

# Asociaciones y fundaciones canónicas: confusión en su personalidad jurídica civil

*Remigio Beneyto Berenguer*

Catedrático de Derecho Eclesiástico del Estado  
Universidad CEU-Cardenal Herrera Valencia

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.—II. PERSONALIDAD JURÍDICA CIVIL DE LAS ASOCIACIONES Y FUNDACIONES CANÓNICAS: 1. *Asociación canónica*. 2. *Fundación canónica*: A) «Fundaciones pías» (Código de 1917) en relación a «Fundaciones pías no autónomas» (Código de 1983). B) «Beneficios» e «Institutos eclesiásticos no colegiados» (Código de 1917) en relación a «Fundaciones pías autónomas» (Código de 1983): a) «Beneficios» en relación a «Fundaciones pías autónomas». b) «Institutos eclesiásticos no colegiados» en relación a «Fundaciones pías autónomas».—III. CLASIFICACIÓN DE LAS FUNDACIONES Y ASOCIACIONES CANÓNICAS COMO INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA.—IV. PROPUESTA DE ACTUACIÓN.

## I. Introducción

Desde la atalaya del asesoramiento eclesiástico y civil, se puede observar la confusión existente en cuanto a la personalidad jurídica canónica y/o civil de determinadas entidades, con las consecuencias en el régimen jurídico aplicable. Son constantes los problemas originados por el desconocimiento de los juristas actuales sobre cómo se ha adquirido la personalidad jurídica canónica, o sobre cómo se ha producido su reconocimiento civil. Abundan los litigios sobre Hermandades o Cofradías, que habiendo sido erigidas como asociaciones canónicas públicas posteriormente son clasificadas como Fundaciones civiles, con un doble perjuicio: primero, su desnaturalización como persona jurídica asociativa pasando a ser patrimonial o fundacional, y segundo, la incorporación al ordenamiento jurídico civil tras su sustracción al ordenamiento jurídico canónico. Las dudas sobre qué órgano colegiado de gobierno (si la Asamblea General de los Hermanos o Cofrades o si el Patronato de la fundación naciente) ha de regir la entidad acechan a los profesionales que han de relacionarse con ella, especialmente a los juristas, por cuanto la capacidad y legitimidad para actuar dependen de cuál sea el órgano competente. Supuestos que están afectando a Notarios, Registradores e incluso Jueces que pueden encontrar dificultades en saber si se encuentran ante Fundaciones o Asociaciones, y si son personas jurídicas canónicas o civiles.

Al tiempo se sufre otra serie de actuaciones erróneas: responsables de asociaciones o fundaciones canónicas que, ante una nueva legislación civil sobre asociaciones o fundaciones, modifican sus estatutos adecuándolas a dicha legislación, provocando nueva confusión sobre la personalidad y régimen jurídico de dichas entidades. O asociaciones y fundaciones de gran antigüedad, que precisando simplemente poder acreditar una personalidad jurídica civil que ya tienen, solicitan su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia, y, ante esta medida necesaria, desde otras instancias incluso eclesiásticas, se denuncia dicha actuación como un intento de apoderamiento por parte de la autoridad eclesiástica o como una modificación de la naturaleza de la entidad.

Es ciertamente una materia compleja, pues confluyen elementos canónicos, civiles y eclesiásticos, y requiere también un conocimiento exhaustivo de la legislación sobre las asociaciones y fundaciones, dos figuras jurídicas sobre las cuales siempre ha habido una cierta confusión, sobre todo cuando se ha descuidado el elemento patrimonial en las fundaciones.

Todo se complica cuando desde nuestras Universidades españolas están saliendo profesionales del Derecho sin conocimientos del Derecho canónico, a pesar de que el Tribunal Constitucional haya dicho que «la imposición estatal del estudio del Derecho Canónico para obtener un título académico público no merma en modo alguno la libertad de profesión y expresión, pública o privada, de las propias convicciones religiosas, filosóficas o morales, ni obliga a nadie a declarar su ideología o sus creencias» y que «el Derecho Canónico, en cuanto asignatura basada en la explicación e interpretación de un Corpus Iuris, como es el Código de Derecho Canónico, no es por su misma naturaleza una disciplina de contenido ideológico, con independencia de que se base en un sustrato dogmático o confesional, cual es la doctrina de la Iglesia Católica. De hecho, muchas disciplinas jurídicas se centran en el estudio de textos legales y teorías jurídicas cuyo sustrato ideológico es identificable»<sup>1</sup>.

Según la Conferencia Episcopal<sup>2</sup>, en España hay 23.060 parroquias. Hay miles y miles de entidades eclesiásticas (asociaciones, cofradías, fundaciones pías autónomas y no autónomas) que tienen patrimonio, especialmente in-

---

<sup>1</sup> Auto del Tribunal Constitucional número 359/1985, de 29 de mayo. La demanda sobre la que versa el auto trae su causa en una instancia en la que la recurrente solicitaba del Director del Colegio Universitario «Domingo de Soto», de Segovia, donde cursaba estudios de Derecho, que se le eximiera de cursar la asignatura de Derecho Canónico, por entender que su exigencia obligatoria vulneraba su derecho a la libertad religiosa.

<sup>2</sup> En su publicación «Parroquias en España». Puede solicitarse en [www.conferenciaepiscopal.es](http://www.conferenciaepiscopal.es)

mueble. Se generan multitud de negocios jurídicos (compraventas, permutas, usufructos, cesiones, hipotecas, servidumbres,...). No pueden estar saliendo juristas sin conocer el Derecho Canónico e incluso el Derecho Eclesiástico, máxime cuando a los efectos de determinar la extensión y límites de la capacidad de obrar de estas entidades eclesásticas y de disponer de sus bienes se ha de estar a lo que disponga la legislación canónica<sup>3</sup>. Los líos, confusiones y errores que se están cometiendo obligan a precisiones y aclaraciones sobre el tema, que solo pueden hacerse desde la formación.

El objeto de este artículo es simplemente aclarar, desde la legislación y la jurisprudencia, algunos extremos sobre la personalidad jurídica civil de estas asociaciones y fundaciones canónicas<sup>4</sup>.

## II. Personalidad jurídica civil de las asociaciones y fundaciones canónicas<sup>5</sup>

El Concordato entre España y la Santa Sede de 27 de agosto de 1953<sup>6</sup>, en su artículo IV establece: «1. El Estado español reconoce la personalidad jurídica y la plena capacidad de adquirir, poseer y administrar toda clase de bienes a todas las instituciones y asociaciones religiosas, existentes en España a la entrada en vigor del presente Concordato constituidas según el Derecho Canónico».

Todas las asociaciones, Hermandades, Cofradías, Obras Pías e Institutos eclesásticos, erigidos canónicamente con anterioridad a la entrada en vigor del Concordato, tenían personalidad jurídica canónica y además el Estado español les reconocía la personalidad jurídica civil<sup>7</sup>.

---

<sup>3</sup> Artículo I.4.2.º párrafo del Acuerdo de 3 de enero de 1979, entre el Estado Español y la Santa Sede, sobre Asuntos Jurídicos. Instrumento de ratificación de 4 de diciembre de 1979 (BOE núm. 300, de 15 de diciembre).

<sup>4</sup> Ver R. BENEYTO BERENGUER, *Fundaciones sociales de la Iglesia Católica*, Valencia, 1996, 356 páginas; J. CAMARASA CARRILLO, *La personalidad jurídica de las entidades religiosas en España*, Madrid, 1995, 134 páginas; M. LÓPEZ ALARCÓN, *Las fundaciones eclesásticas bajo el nuevo régimen de la Ley 30/1994, de fundaciones e incentivos fiscales*, Murcia, 1997, 53 páginas.

<sup>5</sup> Ver F. DE CASTRO Y BRAVO, *La persona jurídica*, Madrid, 1981, 310 páginas; S. BUENO SALINAS, *La noción de persona jurídica en el derecho canónico*, Barcelona, 1985, 261 páginas; G. FERNÁNDEZ FARRERES, *Asociaciones y Constitución*, Madrid, 1987, 228 páginas.

<sup>6</sup> El Canje de los Instrumentos de Ratificación tiene fecha de 27 de octubre de 1953. Publicado en el Acta Apostolicae Sedis de 27 de octubre de 1953, y en el BOE de 19 de octubre de 1953; E. FOGLIASO, «El nuevo Concordato español y el Derecho Público Eclesiástico», en *Revista Española de Derecho Canónico*, n.º 9 (1954), pp. 43-63; E. FERNÁNDEZ REGATILLO, *El Concordato español de 1953*, Santander, 1961, p. 149; J. MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TORCO, «Los primeros años del Concordato de 1953», en *Revista Española de Derecho Canónico* (1957), p. 15.

<sup>7</sup> J. M. DE PRADA GONZÁLEZ, «Personalidad civil de los entes eclesásticos», en AA.VV., *Los*

El Acuerdo de 3 de enero de 1979, entre el Estado español y la Santa Sede, sobre Asuntos Jurídicos, dispone en su artículo I.4: «El Estado reconoce la personalidad jurídica civil y la plena capacidad de obrar... de las Asociaciones y otras entidades y fundaciones religiosas que gocen de ella en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo». El reconocimiento es automático <sup>8</sup>. Es el principio de los derechos adquiridos el título por el que este Acuerdo les hace ese reconocimiento <sup>9</sup>.

Puede concluirse que, tras la entrada en vigor del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos, estas entidades eclesiásticas tenían también personalidad jurídica civil.

Ahora bien, la disposición transitoria primera del mismo Acuerdo disponía que «... las Asociaciones y otras Entidades o Fundaciones religiosas que tienen reconocida por el Estado la personalidad jurídica civil y la plena capacidad de obrar, deberán inscribirse en el correspondiente Registro del Estado en el más breve plazo posible» <sup>10</sup>, y añadía: «Transcurridos tres años desde la fecha de entrada en vigor en España del presente Acuerdo, sólo podrá justificarse su personalidad jurídica (civil) mediante certificación de tal Registro, sin perjuicio de que pudiera practicarse la inscripción en cualquier tiempo». Si estas entidades no se inscriben en el Registro, tendrán igualmente personalidad jurídica civil y capacidad de obrar, pero no podrán justificarla. Es imprescindible su inscripción, ya que se han restringido los medios de prueba de dicha personalidad <sup>11</sup>.

A mayor abundamiento, la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa <sup>12</sup>, dispone: «El Estado reconoce la personalidad jurídica y la plena capacidad de obrar de las Entidades religiosas que gocen de ella en la fecha de entrada en vigor de la pre-

---

*Acuerdos entre la Iglesia y España*, Madrid, 1980, p. 260; M. CABREROS DE ANTA, «Reconocimiento de la personalidad civil a las personas jurídicas eclesiásticas», en *Anuario de Derecho Civil*, enero-marzo (1954), pp. 30-31.

<sup>8</sup> Ver también J. TRASERRA CUNILLERA, *Las fundaciones más autónomas*, Barcelona, 1985, p. 80.

<sup>9</sup> J. FORNÉS DE LA ROSA, *El nuevo sistema concordatario español*, Pamplona, 1980, p. 63.

<sup>10</sup> Este Registro es el Registro de Entidades Religiosas, creado de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa. Registro que radica en el Ministerio de Justicia, con carácter de Registro General y Público, dependiente de la actual Subdirección General de Relaciones con las Confesiones, y regulado por el Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, sobre Organización y Funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas (BOE núm. 27, de 31 de enero).

<sup>11</sup> L. PRIETO SANCHIS, «Posición jurídica de las asociaciones religiosas en el Derecho español», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, n.º 4 (1988), p. 440.

<sup>12</sup> Publicada en el BOE núm. 177, de 24 de julio.

sente Ley. Transcurridos tres años sólo podrán justificar su personalidad jurídica mediante la certificación de su inscripción en el Registro a que esta Ley se refiere».

El Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, sobre organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas, en su disposición transitoria primera reza: «Las Entidades Religiosas que gozan de personalidad jurídica sin hallarse inscritas en ningún Registro del Estado podrán solicitar su inscripción en cualquier momento, pero transcurrido el plazo de tres años desde la entrada en vigor del presente Reglamento, sólo podrán acreditar su personalidad jurídica mediante la correspondiente certificación de hallarse inscritas en el Registro de Entidades Religiosas».

Puede afirmarse que a partir de enero de 1984, estas entidades eclesíásticas únicamente podrán acreditar la personalidad jurídica civil que tenían mediante la certificación de hallarse inscritas en el Registro de Entidades Religiosas.

Es momento de contemplar los posibles supuestos de entidades eclesíásticas para iluminar cuál es su personalidad y régimen jurídico.

### 1. *Asociación canónica*

Una asociación aprobada por la autoridad eclesíástica en los siglos XVIII o XIX, con la consiguiente aprobación de Estatutos o Constituciones, es una asociación canónica sometida al Derecho Canónico. En circunstancias normales, esa asociación estaría sujeta a la legislación canónica<sup>13</sup> y civil, y especialmente a los Concordatos que se celebraron entre el Estado español y la Santa Sede. Dejando de lado el primer Concordato español, de 1418 (que reconoce las reservas pontificias en la provisión de beneficios) y los incompletos de 1717 y 1737, hay que prestar atención a los Concordatos de 1753<sup>14</sup> de 1851<sup>15</sup> y de 1953, para finalmente quedar sujeta al Acuerdo Básico de 28

---

<sup>13</sup> Con anterioridad al Código de 1983, la legislación canónica era el Código de Derecho Canónico de 1917, promulgado por Benedicto XV el 27 de mayo de 1917, y que entró en vigor el 19 de mayo de 1918.

<sup>14</sup> Concordato benefical, por el que se derogaban las reservas pontificias en España, haciéndose a la Monarquía Católica concesiones no igualadas hasta entonces al Real Patronato. Este Concordato quedó como subsidiario en el de 1851, en todo lo referente al Derecho de Patronato.

<sup>15</sup> Concordato celebrado entre Su Santidad el Sumo Pontífice Pío IX y S.M.C. Doña Isabel II, Reina de las Españas, firmado el 16 de marzo de 1851, firmado por los Ministros Plenipotenciarios Joanes Brunelli, Archiepiscopus Thesalonicensis, y por Manuel Bertrán de Lis.

de julio de 1976<sup>16</sup> entre la Santa Sede y el Estado español, y los Acuerdos de 3 de enero de 1979<sup>17</sup>.

Esta Asociación canónica debería presentar sus Estatutos en el Gobierno Civil para cumplir con lo establecido en el artículo 7.º de la Ley de Asociaciones de 30 de junio de 1887<sup>18</sup>, pues estaban sometidas a ella las asociaciones para fines religiosos (art. 1.º), con la única excepción de las autorizadas en España por el Concordato de 1851 (arts. 29 y 30)<sup>19</sup>: las casas de San Vicente de Paúl, San Felipe Neri y las Hijas de la Caridad.

La Real Orden de 6 de abril de 1906 insistía en la necesidad de someterse a la Ley civil, al señalar en su Considerando Quinto que siendo las Cofradías y Hermandades «Asociaciones formadas por varias personas bajo la advocación de un nombre sagrado con el fin de proporcionarse los asociados beneficios espirituales y aún temporales, todas ellas tienen a la vez un doble carácter civil y eclesiástico, por lo cual no estando exceptuadas de las formalidades que

---

<sup>16</sup> Instrumento de Ratificación de 19 de agosto de 1976 (BOE núm. 230, de 24 de septiembre).

<sup>17</sup> Acuerdos sobre Asuntos Jurídicos, sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, sobre la Asistencia Religiosa a las Fuerzas Armadas y Servicio Militar de Clérigos y Religiosos, y sobre Asuntos Económicos. Todos ellos con Instrumento de Ratificación de 4 de diciembre de 1979, y publicados en el BOE núm. 300, de 15 de diciembre de 1979.

<sup>18</sup> Esta ley contempló una libertad de asociación mediatizada por la intervención de la burocracia gubernamental.

<sup>19</sup> Artículo 29: «A fin de que en toda la Península haya el número suficiente de ministros y operarios evangélicos de quienes puedan valerse los prelados para hacer misiones en los pueblos de su diócesis, auxiliar a los párrocos, asistir a los enfermos y otras obras de caridad y utilidad pública, el Gobierno de su Majestad, que se propone mejorar oportunamente los Colegios de misiones para Ultramar, tomará desde luego las disposiciones convenientes para que se establezcan donde sea necesario, oyendo previamente a los prelados diocesanos, casas, y congregaciones religiosas de San Vicente de Paúl, San Felipe Neri y otra Orden de las aprobadas por la Santa Sede, las cuales servirán al propio tiempo de lugares de retiro para los eclesiásticos, para hacer ejercicios espirituales y para otros usos piadosos».

Artículo 30: «Para que haya también casas religiosas de mujeres, en las cuales puedan seguir su vocación las que sean llamadas a la vida contemplativa y a la activa de la asistencia a los enfermos, enseñanza de niñas y otras obras y ocupaciones tan piadosas como útiles a los pueblos, se conservará el instituto de las Hijas de la Caridad, bajo la dirección de los clérigos de San Vicente de Paúl, procurando el gobierno su fomento.

También se conservarán las casas de religiosas que, a la vida contemplativa, reúnen la educación y enseñanza de niñas u otras obras de caridad.

Respecto a las demás Órdenes, los prelados ordinarios, atendidas todas las circunstancias de sus respectivas diócesis, propondrán las casas de religiosas en que convenga la admisión y profesión de novicias y los ejercicios de enseñanza y caridad que sea conveniente establecer en ellas.

No se procederá a la profesión de ninguna religiosa sin que se asegure antes la subsistencia en debida forma».

exige para la existencia y legalidad de la Asociación la Ley de 30 de junio de 1887...».

Por tanto, puede ocurrir que una Asociación, en origen canónica, al no ser de las autorizadas por el Concordato de 1851, tuviera que adaptarse a la Ley de Asociaciones de 1887, pasando a tener desde ese momento el carácter de asociación civil, o teniendo una doble naturaleza: civil y canónica, y sujeta a una doble normativa: la canónica y civil.

Así, la Resolución de 21 de enero de 1932, de la Dirección General de los Registros, afirmó que las Asociaciones religiosas aún sometidas a la Ley de 1887 podían sujetarse libremente en sus Estatutos a las leyes canónicas, en cuanto a legislación jurídica, conforme a su condición y dentro de aquellos límites de la Ley nacional que debe salvaguardar el Estado.

No puede compartirse el concepto restrictivo del carácter religioso de una entidad canónica<sup>20</sup>, expresado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, en Sentencia de 8 de noviembre de 1968 cuando afirma: «al no definir la Ley de Asociaciones, ni el Concordato vigente, lo que debe entenderse por “Asociaciones Religiosas”, obligado es analizar ese concepto, que no puede ser otro de acuerdo con lo expuesto por las contrapartes litigiosas, que aquellas agrupaciones cuyo objeto o finalidad exclusiva o excluyente, sea de orden eminentemente espiritual, encaminada a la defensa, a la exaltación, o al proselitismo de la Religión Católica, o al perfeccionamiento de sus miembros acorde con la doctrina de esta religión, de donde se sigue que la “ratio legis” de su existencia, el móvil de su fundación, descansa inexorablemente en el objeto o finalidad por las mismas perseguido, de tal modo que si aquel móvil es espiritual católico, aunque la Asociación se valga para ello de medios materiales, se estará en presencia de una Asociación de clase religiosa; “a contrario sensu” de no ser espiritual católico, aún siguiendo la Asociación las directrices de la Iglesia Católica y merezca la protección de su Jerarquía, entonces no se tratará de una Asociación religiosa».

Posteriormente, la Ley de Asociaciones de 1964<sup>21</sup>, en su disposición transitoria, dispuso: «1.º Las Asociaciones actualmente reconocidas deberán cumplir los preceptos de esta ley que le sean aplicables, adaptando a la misma sus Estatutos y solicitando, en su caso, las declaraciones necesarias de la Adminis-

---

<sup>20</sup> Ver R. BENEYTO BERENQUER, *Fundaciones sociales...*, ob. cit., pp. 146-154; M. J. GUTIÉRREZ DEL MORAL y M. A. CAÑIVANO SALVADOR, *El Estado frente a la religión: jurisprudencia constitucional española y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Barcelona, 2003, 187 páginas.

<sup>21</sup> Ley 191/1964, de 24 de diciembre, publicada en el BOE núm. 311, de 28 de diciembre de 1964.

tración. 2.º Si en el plazo de un año a partir de la publicación de la presente Ley, dichas Asociaciones no se hubieran sometido a sus preceptos, se considerarán disueltas».

Estas Asociaciones, que se encontraban sujetas a la autoridad eclesiástica por ser personas jurídicas canónicas, pero al tiempo sometidas a la Ley civil de Asociaciones, deberían haber adaptado sus Estatutos a la Ley de Asociaciones de 1964, porque, de no haberlo hecho en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la Ley, se considerarían disueltas, poniéndose en marcha el procedimiento de destino de los bienes en caso de extinción.

Estas Asociaciones deberían haber sido inscritas en el correspondiente Registro de Asociaciones, ya que según el artículo 2.º de la Orden de 10 de julio de 1965 (por la que se regula el funcionamiento de los Registros de Asociaciones), en la Sección Tercera de los Registros, tanto en el Nacional como en los demás Registros, se inscribían las Asociaciones a las que se refieren los números 1 al 4 del artículo 2.º de la Ley de Asociaciones de 1964. Y el artículo 2.º de esta Ley establece: «Quedan excluidas del ámbito de aplicación de esta Ley las entidades que se rijan por las disposiciones relativas al contrato de sociedad, según se define en las Leyes, y se constituyan con arreglo al Derecho Civil o Mercantil, así como, sin perjuicio de lo que en cada caso establezca la presente Ley, las asociaciones siguientes:

1. Las Asociaciones constituidas según el Derecho Canónico a que se refiere el artículo cuarto del Concordato vigente (1953) y las de la Acción Católica Española, en cuanto desarrollen fines de apostolado religioso, manteniéndose por lo que se refiere a actividades de otro género, de acuerdo con el artículo 34 de dicho texto Concordado, en el ámbito de esta ley».

Ante estos textos legales, pueden darse dos posibilidades: una, entender que son Asociaciones constituidas según el Derecho Canónico a que se refiere el artículo IV del Concordato de 1953, que desarrollan fines de apostolado religioso, y por tanto excluidas de la inscripción en el Registro de Asociaciones Nacional o Provincial y, después de las correspondientes transferencias, en el Registro Autonómico. Y la segunda posibilidad es considerar que, a pesar de ser una Asociación constituida con arreglo al Derecho Canónico, desarrolla actividades de otro género distinto al de apostolado religioso, con lo cual debe inscribirse en el correspondiente Registro. En este segundo caso, caben a su vez dos posibilidades: primera, que se haya procedido a la inscripción en el oportuno Registro, tras la adaptación a la Ley de 1964, con lo cual en la actualidad se trataría de una Asociación sujeta a dos legislaciones distintas: la civil y la canónica. Y segunda, que no se hubiera procedido a dicha adaptación e inscripción, con lo cual la Asociación civil debe considerarse disuelta, según la



disposición transitoria primera de la Ley. No así la asociación canónica, la cual seguirá teniendo personalidad canónica y también civil por aplicación de los artículos IV del Concordato de 1953 y I.4 del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos de 1979, ya que ninguna autoridad eclesiástica la habría extinguido.

El problema se restringiría únicamente a la acreditación de dicha personalidad mediante la certificación de su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas.

## 2. *Fundación canónica*

### A) «Fundaciones pías» (Código de 1917) en relación a «Fundaciones pías no autónomas» (Código de 1983)

En el Código de Derecho Canónico de 1917, reciben el nombre de «Fundaciones pías» «los bienes temporales dados en cualquier forma a alguna persona moral eclesiástica, con la carga perpetua o por largo tiempo de, con las rentas anuales, decir algunas Misas, o celebrar otras funciones eclesiásticas señaladas, o practicar determinadas obras piadosas o de caridad» (canon 1544.1). «La fundación legítimamente aceptada adquiere la condición de un contrato sinalagmático: do ut facias» (canon 1544.1). Esta fundación correspondería en el vigente Código de Derecho Canónico de 1983 a la «fundación pía no autónoma»<sup>22</sup> (canon 1303.1.2).

Esta fundación pía no autónoma, en el vigente Código, no constituye una nueva persona jurídica, ni los bienes pueden estar inscritos a nombre de ella, sino de la persona jurídica eclesiástica pública a la que se dan. Sus características son la no independencia<sup>23</sup> y la no perpetuidad que aparece como novedad.

La única cuestión sería la aplicación de lo dispuesto en el canon 1303.2: «Una vez vencido el plazo, los bienes de una fundación pía no autónoma, si hubiesen sido confiados a una persona jurídica sujeta al Obispo diocesano, deben destinarse al instituto de que trata el canon 1274.1, a no ser que fuera otra la voluntad del fundador expresamente manifestada; en otro caso, revierten a la

---

<sup>22</sup> «... es decir, los bienes temporales, dados de cualquier modo a una persona jurídica eclesiástica pública con la carga de celebrar Misas y cumplir otras funciones eclesiásticas determinadas con las rentas anuales, durante un largo período de tiempo, que habrá de determinar el derecho particular, o ha de perseguir de otra manera los fines indicados en el canon 114.2».

<sup>23</sup> L. DE ECHEVERRÍA Y MARTÍNEZ DE MARIGORTA, «Fundaciones piadosas», en *El Derecho Patrimonial Canónico en España*, Salamanca, 1985, p. 114.

misma persona jurídica». Será el derecho particular quien determinará la amplitud del «largo período de tiempo» dispuesto en el canon 1303.1.2<sup>24</sup>.

Aquí, en principio, no hay problema, porque al no tener personalidad jurídica civil, no le vendría reconocida por el Estado en el Concordato de 1953 ni tampoco posteriormente en virtud del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos.

B) «Beneficios» e «Institutos eclesiásticos no colegiados» (Código de 1917) en relación a «Fundaciones pías autónomas» (Código de 1983)

a) «Beneficios» en relación a «Fundaciones pías autónomas»

A pesar de que las dos figuras (el beneficio y la fundación pía autónoma) suponen una personalidad jurídica independiente de cualquier otra persona jurídica eclesiástica<sup>25</sup>, a pesar de haber sido las dos erigidas por la competente autoridad eclesiástica y tener como elemento esencial el patrimonial<sup>26</sup>, la principal diferencia radica en la finalidad o el destino de las rentas de la dote. En el beneficio, las rentas están unidas perpetuamente al oficio eclesiástico en sentido estricto<sup>27</sup>, y la unión perpetua de las rentas al oficio se entiende, por supuesto, en el sentido del canon 102 del Código de 1917<sup>28</sup>.

Así, el titular que desempeñe el oficio eclesiástico tiene derecho a percibir las rentas del beneficio<sup>29</sup>. En cambio, la finalidad de la fundación pía autónoma puede ser «cualquiera de los fines del c. 114.2» («obras de piedad, apostolado o caridad, tanto espiritual como temporal»).

<sup>24</sup> «A las fundaciones no autónomas, que tengan más de cincuenta años de existencia, constituidas según las normas del Código de Derecho Canónico de 1917, se les puede aplicar el vigente can. 1303.2» (art. 5 del «Decreto General de la Conferencia Episcopal Española sobre algunas cuestiones especiales en materia económica» aprobado por la XLI Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal celebrada del 26 de noviembre al 1 de diciembre de 1984, reconocido por la Sede Apostólica el 8 de junio de 1985 y que entró en vigor el 25 de agosto de 1985 (*Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española*, n.º 2, 1985, pp. 66-69).

<sup>25</sup> «El beneficio eclesiástico es una entidad jurídica...» (canon 1409 del Código de 1917); «las fundaciones pías autónomas... erigidos como personas jurídicas...» (canon 1303.1.1 del Código de 1983).

<sup>26</sup> En el beneficio, la dote (canon 1410 del Código de 1917) y en la fundación pía autónoma, el conjunto de cosas (cánones 114 y 1303.1.1 del Código de 1983).

<sup>27</sup> «cualquier cargo constituido de una manera estable por ordenación divina o eclesiástica...» (canon 145.1 y 2 del Código de 1917).

<sup>28</sup> A pesar de ser perpetua, puede extinguirse «si es suprimida por la legítima autoridad, o si deja de existir durante cien años».

<sup>29</sup> J. TRASERRA CUNILLERA, *Las fundaciones pías...*, ob. cit., p. 12; T. MAURO, *La personalità giuridica degli enti ecclesiastici*, Roma, 1945, pp. 62-63.

En la problemática planteada no interesa profundizar en la personalidad jurídica civil del beneficio y en sus diferencias con las fundaciones pías autónomas, primero, porque los beneficios han sido abolidos o recomendado la reforma del sistema en el Concilio Vaticano II en el Decreto «Presbyterorum Ordinis» número 20 <sup>30</sup>, y segundo, porque en el actual Código de 1983 existe el canon 1272, que, intuyendo la posibilidad de aplicar drásticamente la abolición de los beneficios, establece que las rentas o incluso la dote de los beneficios aún no extinguidos, pasen gradualmente a un Instituto especial de sustentación del clero, que deberá haber en cada diócesis por disposición del canon 1274.1 en relación con el canon 281 del vigente Código <sup>31</sup>.

b) «Institutos eclesiásticos no colegiados» en relación a «Fundaciones pías autónomas»

Los institutos eclesiásticos no colegiados se regulaban en los cánones 1489 a 1494 del Código de Derecho Canónico de 1917. Prescribía el canon 1489:

«1. Los hospitales, orfanatos y otros institutos semejantes destinados a obras de religión o de caridad, ya espiritual, ya temporal, pueden ser erigidos por el Ordinario del lugar, y por un decreto suyo quedar constituidos persona jurídica en la Iglesia. 2. No aprobará el Ordinario local estos institutos si el fin de la fundación no es verdaderamente útil, y si no cuentan con una dote, que, pensadas todas las cosas, baste o se prevea prudentemente que ha de bastar para conseguir dicho fin».

Por su parte, el canon 1490 regulaba los requisitos que debía contener el instrumento de fundación, al señalar en el primer apartado: «En el instrumento de fundación consignará diligentemente el piadoso fundador la constitución íntegra del instituto, el fin, la dotación, la administración y régimen, el empleo de las rentas y la sucesión en los bienes, en el caso de que el instituto llegue a extinguirse».

---

<sup>30</sup> El Decreto, tras expresar que los presbíteros han de recibir una justa remuneración por su trabajo y que la remuneración deberá ser la misma para todos los que se hallen en las mismas circunstancias, afirma: «Es preciso atribuir la máxima importancia a la función que desempeñan los sagrados ministros. Por lo cual hay que dejar el sistema que llaman benefical, o por lo menos hay que reformarlo, de suerte que la parte benefical, o el derecho a los réditos dotales anejos al beneficio, se considere como secundaria y se atribuya, en derecho, el primer lugar al propio oficio eclesiástico, que por cierto, ha de entenderse en lo sucesivo como cargo conferido establemente para ejercer un fin espiritual».

<sup>31</sup> «Los clérigos dedicados al ministerio eclesiástico merecen una retribución conveniente a su condición, teniendo en cuenta tanto la naturaleza del oficio que desempeñan como las circunstancias del lugar y tiempo, de manera que puedan proveer a sus propias necesidades y a la justa remuneración de aquellas personas cuyo servicio necesitan».

Asimismo, el canon 1492 también indicaba que no se aceptaría la fundación si el fundador pretendiese que los administradores no quedasen obligados a rendir cuentas al Ordinario, estableciendo el derecho que este tiene a exigir cuentas; y estableciendo el canon 1493 la vigilancia del Ordinario para que se cumplan las piadosas voluntades expresadas en la fundación de estos institutos.

Estos institutos eclesiásticos no colegiados, a pesar de no recibir el nombre de Fundaciones, eran el equivalente a las «Fundaciones pías autónomas» del Código de 1983. Mediante un decreto del Ordinario del lugar quedaban constituidos en personas jurídicas de la Iglesia, obtenían la personalidad jurídica canónica. La cuestión es si habían adquirido la personalidad jurídica civil, pudiendo darse tres situaciones:

1. Si se hubieran erigido canónicamente antes de la entrada en vigor del Concordato de 1953, por aplicación del artículo IV.1, el Estado español les habría reconocido la personalidad y la plena capacidad de adquirir, poseer y administrar toda clase de bienes. Automáticamente, y en virtud del artículo I.4 del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos, les será reconocida por el Estado la personalidad jurídica civil, aunque a tenor de la disposición transitoria primera del mismo Acuerdo, pasados tres años de la entrada en vigor del Acuerdo, únicamente podrán justificar que tienen esa personalidad jurídica civil con el certificado de la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas. Si no se inscriben, tendrán igualmente esa personalidad jurídica civil y capacidad de obrar, pero no podrán justificarla <sup>32</sup>.

2. Si se hubieran erigido con posterioridad a la entrada en vigor del Concordato de 1953, pueden haber ocurrido dos supuestos:

---

<sup>32</sup> La problemática no es baladí. Un supuesto práctico podría ser el siguiente: Un instituto eclesiástico no colegiado erigido canónicamente en 1934, al que se reconoció personalidad jurídica civil en virtud del Concordato de 1953 y posteriormente por el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos, desea inscribirse en el Registro de Entidades Religiosas en 1993 para poder acreditar esa personalidad jurídica civil, pues ya han pasado tres años desde la entrada en vigor del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos, de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, y del Real Decreto que regula el Registro de Entidades Religiosas. Evidentemente puede hacerlo, pues la disposición transitoria primera dispone: «... sin perjuicio de que pueda practicar la inscripción en cualquier tiempo». Pero ¿podría denegársele la inscripción por no haberse acreditado debidamente los requisitos a que se refiere el artículo 3 del Real Decreto 142/1981? ¿Qué ocurriría si el Registro de Entidades Religiosas deniega la inscripción por considerar que los fines del instituto eclesiástico no colegiado erigido en 1934 no son religiosos? ¿Ocurriría que ese instituto, poseedor de personalidad canónica y civil, no podrá justificar nunca la personalidad civil? Evidentemente el Registro no podrá denegar la inscripción, pues el instituto ya tiene personalidad jurídica civil, y por consiguiente es un derecho adquirido que no se le puede denegar.

*Primer supuesto:* Que el decreto de erección se hubiera comunicado oficialmente por escrito a las autoridades competentes del Estado <sup>33</sup>, comunicación que tenía una eficacia meramente probatoria y no constitutiva. A tenor del artículo 2 del Decreto 1542/1959, de 12 de marzo <sup>34</sup>, las fundaciones «acreditarán el reconocimiento de su personalidad mediante un certificado expedido por el Ministerio de Justicia, en el que conste que ha recibido la comunicación escrita de la Autoridad Eclesiástica competente, con el testimonio literal del Decreto de erección» <sup>35</sup>.

El Tribunal Supremo ha tratado esta cuestión en, al menos, dos sentencias:

En una de ellas <sup>36</sup> se desestima el recurso de apelación interpuesto por el Instituto de Hermanos del Sagrado Corazón contra la anulación judicial de la adquisición de un solar al Ayuntamiento en subasta, por no haberse acreditado la personalidad jurídica del adjudicatario, ya que «debió unirse certificación expedida por la autoridad eclesiástica competente en que se hiciera constar su carácter de institución o asociación religiosa existente en España con anterioridad a la entrada en vigor del Concordato de 27 de agosto de 1953, o, de ser posterior, citar el Decreto de erección o aprobación canónica y fecha de la comunicación escrita por conducto oficial a las autoridades españolas (art. IV, apdo. 2) para que la personalidad jurídica fuese indiscutible dado su carácter canónico...».

En la otra <sup>37</sup>, alegada la incapacidad de una cofradía para adquirir bienes, el Tribunal Supremo afirma la personalidad jurídica civil de la Cofradía:

«A) Porque el artículo 38, párrafo 2, del Código civil manda atenerse a la legislación concordada entre la Iglesia Católica y el Estado español, y esta legislación, Concordado a la sazón vigente de 27 de agosto de 1953 (art. IV,

---

<sup>33</sup> En los primeros años de vigencia del Concordato, el problema estaba en determinar cómo debía hacerse la notificación y a qué autoridad civil, pues las autoridades competentes del Estado no concretaron estos extremos (M. CABREROS DE ANTA, *Reconocimiento de la personalidad...*, ob. cit., p. 34). J. M. DE PRADA GONZÁLEZ señala que «no es suficiente el mero decreto de aprobación o de erección, sino que hace falta un escrito emanado de la autoridad eclesiástica competente que “comunique” la erección o aprobación “oficialmente”» (*Personalidad civil de los entes...*, ob. cit., p. 238).

<sup>34</sup> BOE de 16 de marzo de 1959.

<sup>35</sup> J. M. DE PRADA afirma que «el acto de comunicación es por naturaleza un acto unilateral emanado de la autoridad eclesiástica que cumple por completo su cometido con llevarlo a cabo y que “comunicada” la erección o aprobación, se adquiere la personalidad jurídica sin necesidad de acto, aprobación ni manifestación alguna por parte de las autoridades del Estado, bien sea ésta expresa o tácita» (*Personalidad civil de los entes...*, ob. cit., pp. 237-238).

<sup>36</sup> Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 1979 (Ar. 4014).

<sup>37</sup> Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 1986 (Ar. 6622).

apdo. 2), reconoce personalidad jurídica y plena capacidad de adquirir, poseer y administrar toda clase de bienes, a las entidades, entre otras, Congregaciones religiosas e Institutos seculares de perfección cristiana que sean erigidas o aprobadas después del Concordato por las autoridades eclesiásticas competentes, con la sola condición de que el Decreto de erección sea comunicado oficialmente por escrito a las autoridades competentes del Estado.

B) En todo caso esta comunicación del Ministerio de Justicia no es constitutiva de la personalidad sino meramente administrativa o de control estatal de estas instituciones, sin que la Cofradía haya de soportar perjuicio alguno por el retraso de la Autoridad Ministerial en acusar recibo de su comunicación...».

Se creaba, pues, una especie de registro y archivo en la Dirección General de Asuntos Eclesiásticos, en el Ministerio de Justicia <sup>38</sup>, donde las fundaciones podían enviar (no obligatorio) una copia autorizada de sus Estatutos o de la parte de ellos en que se determinara cuáles eran sus órganos de gestión, con sus prerrogativas y atribuciones en el orden patrimonial <sup>39</sup>.

Por tanto, a esos institutos eclesiásticos no colegiados, automáticamente, y en virtud del artículo I.4 del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos, les era reconocida por el Estado la personalidad jurídica civil, aunque debían inscribirse en el Registro de Entidades Religiosas en el más breve plazo posible, pues pasados tres años desde la entrada en vigor del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos, sólo podrían justificar su personalidad jurídica civil mediante certificación de tal Registro.

*Segundo supuesto:* Que el Decreto de erección de esos institutos eclesiásticos no colegiados no se hubiera comunicado oficialmente por escrito a las autoridades competentes del Estado. En este caso no se les reconocería personalidad jurídica civil <sup>40</sup>, siéndoles de aplicación el artículo I.4, tercer párrafo, del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos, que establece la necesaria inscripción en el Registro de Entidades Religiosas para adquirir la personalidad jurídica civil.

3. Si estos institutos eclesiásticos no colegiados se hubieran erigido con posterioridad a la entrada en vigor del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos, le se-

---

<sup>38</sup> Artículo 3.2 del Decreto 1542/1959, de 12 de marzo: «El registro y archivo de las comunicaciones y decretos de erección y aprobación en el Ministerio de Justicia radicarán en la Dirección General de Asuntos Eclesiásticos».

<sup>39</sup> Artículo 4 del Decreto 1542/1959, de 12 de marzo; M. E. OLMOS ORTEGA, «El Registro de Entidades Religiosas», en *Revista Española de Derecho Canónico*, n.º 45, 1988, p. 99.

<sup>40</sup> M. LÓPEZ ALARCÓN, «La personalidad jurídica civil de las Asociaciones Canónicas Privadas», en *Revista Española de Derecho Canónico*, n.º 44, 1987, pp. 399-400.

ría también de aplicación lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo I.4 del Acuerdo: «... y las que se erijan canónicamente en el futuro, podrán adquirir la personalidad jurídica civil con sujeción a lo dispuesto en el ordenamiento del Estado, mediante la inscripción en el correspondiente Registro, en virtud del documento auténtico en el que consten la erección, fines, datos de identificación, órganos representativos, régimen de funcionamiento y facultades de dichos órganos».

Después de esbozar los posibles supuestos de reconocimiento o adquisición de la personalidad jurídica civil, ha de acometerse la cuestión de la adquisición de la personalidad jurídica civil de las fundaciones pías autónomas.

El Código de Derecho Canónico de 1983 establece en el canon 1303.1: «Bajo el nombre de fundaciones pías se comprenden en el derecho: 1.º Las fundaciones pías autónomas, es decir, los conjuntos de cosas destinados a los fines de que se trata en el c. 114.2, y erigidos como personas jurídicas por la autoridad eclesiástica competente».

Estas fundaciones autónomas, que tienen personalidad jurídica canónica al haber sido erigidas canónicamente por la competente autoridad de la Iglesia Católica, podrán adquirir personalidad jurídica civil mediante su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas <sup>41</sup>.

La inscripción en el Registro se hará teniendo en cuenta el Real Decreto 589/1984, de 8 de febrero, sobre fundaciones religiosas de la Iglesia Católica <sup>42</sup>; el Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, sobre organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas <sup>43</sup>; la Resolución de 11 de marzo de 1982 <sup>44</sup>; la Orden de 11 de mayo de 1984 <sup>45</sup>, y por las Normas sobre Procedimiento aprobadas por la Comisión Permanente de la Conferencia Episcopal Española, para la inscripción de las fundaciones en el Registro de Entidades Religiosas <sup>46</sup>.

---

<sup>41</sup> Artículo 1 del Real Decreto 589/1984, de 8 de febrero (BOE núm. 85, de 28 de marzo); M. E. OLMOS ORTEGA, «El Registro de Entidades...», ob. cit., pp. 97-121; I. ALDANONDO SALAVERRÍA, «El Registro de Entidades Religiosas», en *Anuario de Derecho Eclesiástico*, n.º 7, 1991, pp. 13-47.

<sup>42</sup> Consta de seis artículos y una disposición transitoria.

<sup>43</sup> BOE núm. 27, de 31 de enero de 1981. Consta de ocho artículos y dos disposiciones transitorias.

<sup>44</sup> Resolución de la Dirección General de Asuntos Religiosos sobre inscripción de entidades de la Iglesia Católica en el Registro de Entidades Religiosas (BOE núm. 76, de 30 de marzo).

<sup>45</sup> Orden sobre publicidad del Registro de Entidades Religiosas (BOE núm. 125, de 25 de mayo).

<sup>46</sup> Normas fruto de las conversaciones mantenidas con la Dirección General de Asuntos

Por tanto, en la actualidad, para acreditar la personalidad jurídica civil de esos institutos eclesiásticos no colegiados o de las fundaciones pías autónomas se necesita la certificación del Registro de Entidades Religiosas.

### **III. Clasificación de las fundaciones y asociaciones canónicas como instituciones de beneficencia**

El Real Decreto de 14 de marzo de 1899<sup>47</sup>, en su artículo 2, establecía que son Instituciones de Beneficencia los establecimientos o asociaciones permanentes destinados a la satisfacción gratuita de necesidades intelectuales o físicas, como Escuelas, Colegios, Hospitales, Casas de Maternidad... y las fundaciones sin aquel carácter de permanencia, aunque con destino semejante, conocidas comúnmente con los nombres de Patronatos, Memorias, Legados, Obras y Causas Pías. Pertenecen, pues, a la Beneficencia Particular todos los establecimientos clasificados con este carácter (art. 3 del Real Decreto de 14 de marzo), y la Beneficencia Particular comprende todas las instituciones benéficas creadas y dotadas con bienes particulares y cuyo patronazgo y administración fueron reglamentados por los respectivos fundadores, o en nombre de estos y confiados en igual forma a Corporaciones, Autoridades o personas determinadas (art. 4 del Real Decreto de 14 de marzo).

Podría ocurrir que un instituto eclesiástico no colegiado erigido canónicamente por la autoridad eclesiástica como persona jurídica eclesiástica y con personalidad jurídica civil reconocida por el Estado en virtud del Concordato de 1953 y del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos de 1979, fuera clasificado como Institución de Beneficencia por la Administración.

Podría también haber ocurrido que la Administración clasificara también como Institución de Beneficencia a una Asociación canónica con personalidad jurídica canónica y civil reconocida por el Estado. Incluso podría darse el supuesto de que se clasificara como Institución de Beneficencia una fundación pía de las del Código de 1917 (sin independencia ni permanencia).

Los problemas que se originan con estas Órdenes de Clasificación son inmensos, porque la Instrucción de 14 de marzo de 1899, para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia Particular, dispone que el Pro-

---

Religiosos para la aplicación concreta del Real Decreto 589/1984; aprobadas por la Comisión Permanente de la Conferencia Episcopal Española celebrada los días 11-13 de julio de 1984.

<sup>47</sup> Real Decreto sobre organización de servicios de la beneficencia particular. Debe tenerse en cuenta también la Ley General de Beneficencia de 20 de junio de 1849, y el Real Decreto de 14 de marzo de 1852, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley General de Beneficencia.



tectorado de las Instituciones de Beneficencia comprenderá las facultades necesarias para lograr que sea cumplida la voluntad de los fundadores en lo que interese a colectividades indeterminadas<sup>48</sup>. En la misma Instrucción se concreta que corresponde al Ministro de la Gobernación la facultad de clasificar los establecimientos de beneficencia<sup>49</sup>, y los representantes legítimos de las Instituciones particulares de beneficencia tendrán la obligación de presentar al Protectorado (que es la Administración) los títulos de fundación y de propiedad de las instituciones que tengan a su cargo y darle relación de sus bienes y valores<sup>50</sup>.

Desde el momento en que un instituto eclesiástico no colegiado, una fundación pía o una asociación canónica son clasificados por la Administración, quedan sujetos al Protectorado de la misma, con todas las consecuencias que de ello se derivan respecto a la colisión con las competencias que tiene la Autoridad eclesiástica sobre estas entidades eclesiásticas.

El mismo Tribunal Supremo<sup>51</sup> afirmó que la clasificación de la fundación puede hacerse de oficio o a instancia de los interesados, y el que pueda iniciarse de oficio tiene su justificación en que «en modo alguno es lícito negar al Gobierno los medios hábiles para el ejercicio inmediateísimo del Protectorado, comenzando por la clasificación», pues de lo contrario «dejarían desarmado al poder público, que tiene perentorias responsabilidades de función», y sigue diciendo que si se admitiese que prevalece la interpretación que los particulares den sobre el destino de los bienes, se estaría subordinando el interés del Estado (el general) a otro de índole privada, lo que conduciría a «dejar durante un lapso en indeterminación la personalidad jurídica del nuevo ente social, quedaría incumplida la voluntad inmediata del agente creador, en interín las actividades beneficiantes, expuestos los patrimonios» y, en suma, desnaturalizada la intención caritativa y desconocida la autoridad de las potencias estatales.

Partiendo del hecho de que estos entes y realidades hubieren sido clasificados por la Administración, el siguiente paso ha de ser analizar cuál es la intensidad de la vigilancia y control del Protectorado de la Administración en cada supuesto:

1. Si se trata de una fundación pía del Código de 1917, esto es, de «una masa de bienes dados a una persona jurídica eclesiástica», el artículo 2 de la Instrucción de 24 de julio de 1913, para el ejercicio del Protectorado del Go-

---

<sup>48</sup> Artículo 1 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899.

<sup>49</sup> Artículo 7 de la Instrucción.

<sup>50</sup> Artículo 35 de la Instrucción.

<sup>51</sup> Sentencia de 28 de marzo de 1936 (Ar. 927).

bierno en la beneficencia particular docente, disponía que en las herencias y legados benéfico-docentes que no impliquen obligaciones permanentes, la acción del Protectorado del Ministerio de Instrucción Pública cesará con el cumplimiento probado de la voluntad del testador.

2. Si se trata de un instituto eclesiástico no colegiado, el Real Decreto e Instrucción de 14 de marzo de 1899 advierten de la obligatoriedad de su clasificación. Así se desprende también de la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de junio de 1947 (Ar. 804), en que, a pesar de la oposición del Obispado, una fundación cuyo fin era la enseñanza gratuita de instrucción primaria y religiosa católica, apostólica y romana a niñas y niños pobres, regentada por monjas y cuyo patrono era el Señor Obispo, es clasificada como de beneficencia, manteniéndose la intervención de la Junta Provincial de Beneficencia.

La intervención del Protectorado de la Administración civil sobre estas entidades es completa, ya que, en definitiva, según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional <sup>52</sup> y del Tribunal Supremo <sup>53</sup>, su función es velar por el cumplimiento de la voluntad del fundador y de los fines de interés general, no solo durante toda la vida de la fundación sino incluso antes de su constitución y después de su extinción con el destino de los bienes.

Tal era la vocación de control sobre este tipo de entidades, que el artículo 2 de la Instrucción de 24 de julio de 1913 para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la beneficencia particular docente disponía que los Notarios y Registradores tendrán la obligación de comunicar al Ministerio toda fundación de este género y de su cumplimiento tan pronto tengan conocimiento de ambas cosas.

Únicamente este control podía quedar atenuado en las llamadas *Fundaciones «a fe y conciencia»* <sup>54</sup>, planteándose unos supuestos de exención al control del Protectorado. Estos supuestos son:

— Cuando el fundador relevare a sus patronos o administradores de la presentación de cuentas, no tendrán estos obligación de rendirlas regular y pe-

<sup>52</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional 49/1988, de 22 de marzo, sobre la naturaleza de las Cajas de Ahorro, dictada en los recursos de inconstitucionalidad interpuestos contra la Ley 31/1985, de 2 de agosto, sobre Órganos Rectores de las Cajas de Ahorro. Previamente también la Sentencia del Tribunal Constitucional número 18/1984, de 7 de febrero. Recurso de amparo 475/1982 contra el «acto administrativo» dictado por el Consejo de Administración de la Caja de Ahorros de Asturias.

<sup>53</sup> Ver la completísima monografía de J. L. PIÑAR MAÑAS, *Régimen jurídico de las Fundaciones: Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo*, Madrid, 1992, pp. 18-24.

<sup>54</sup> J. A. DEL CAMPO ARBULO, «Las Fundaciones a fe y conciencia en el ordenamiento jurídico español», en *La Ley*, 6 de junio de 1995, pp. 1-4.

riódicamente, pero sí la de justificar el cumplimiento de las cargas de la fundación, siempre que sean requeridas al intento por autoridad competente <sup>55</sup>.

— Cuando por disposición explícita del fundador quedase el cumplimiento de su voluntad a la fe y conciencia del patrono o administrador, solo tendrán estos la obligación de declarar solemnemente dicho cumplimiento, acreditando que es ajustado a la moral y a las leyes <sup>56</sup>.

En estos supuestos, las facultades del Protectorado quedan reducidas en beneficio del Patronato, ya que los fundadores normalmente confían más en los patronos que en la Administración.

A pesar del giro constituido por el Decreto 2930/1972, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de las Fundaciones Culturales Privadas y Entidades Análogas <sup>57</sup>, y de la Orden de 23 de junio de 1986 <sup>58</sup>, la jurisprudencia del Tribunal Supremo admitía las fundaciones «a fe y conciencia» <sup>59</sup>.

Por consiguiente, la manifestación de la cláusula «a fe y conciencia» había de ser «expresa, clara y terminante» <sup>60</sup>. No obstante, según el Tribunal Supre-

---

<sup>55</sup> Artículo 5 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899.

<sup>56</sup> Artículo 6 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899.

<sup>57</sup> Al establecer, en los artículos 35 y siguientes, y de manera especial en el 44, para las fundaciones sometidas a este Protectorado, con carácter obligatorio, la rendición contable al Protectorado, exceptuando de la misma tan sólo a las fundaciones constituidas con anterioridad a su promulgación, respecto de las cuales la disposición transitoria cuarta establece que «sólo les será de aplicación el presente Reglamento en cuanto no suponga la extinción de la fundación, por haberse condicionado su subsistencia por disposición explícita del fundador en forma tal que dicha aplicación supusiera el cumplimiento de una condición resolutoria. En otro caso se seguirán rigiendo por la legislación anterior».

<sup>58</sup> Que en su artículo 6 contempla la posibilidad de que «las fundaciones, que de conformidad con la voluntad del fundador, están exentas de la obligación de rendir cuentas, podrán renunciar a tal beneficio mediante simple acuerdo del Patronato al respecto, que deberá ponerse en conocimiento del Protectorado, siéndoles de aplicación lo dispuesto en la presente Orden sobre Contabilidad y Rendición de Cuentas».

<sup>59</sup> Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de abril de 1928 (SEIX 1929): «El Patronato de la Fundación Colegio de San Ambrosio de Salamanca no viene obligado a formar presupuestos, rendir cuentas al Protectorado... y dicha fundación se debe regir y administrar de conformidad con lo establecido por su fundador en su testamento y codicilo»; Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de noviembre de 1913 (SEIX 1914) que dispone que no tiene obligación de justificar el cumplimiento de cargas de una fundación el patrono de la misma nombrado por el instituyente, dejando por entero a sus cualidades morales la práctica del legado benéfico; Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 1952 (Ar. 169): «... que esta Junta (de Patronato) tendrá todas las facultades legalmente necesarias para la representación de la entidad creada y estará relevada de dar cuenta de su gestión al Gobierno, pues la testadora considera como la mejor garantía para el cumplimiento de su voluntad la conciencia y la fe de los Vocales, a los que releva de prestar fianza en el desempeño de sus cargos».

<sup>60</sup> «... que la voluntad de los fundadores aparezca claramente expresada» (Sentencia del

mo <sup>61</sup>, la interpretación de estas cláusulas había de hacerse de forma restrictiva, ya que toda cláusula eximitoria de la intervención de la Administración civil «obliga a una interpretación restrictiva, para que la Administración General pueda sin traba alguna ejercer su acción tuitiva, velando por la realidad de la inversión de los fondos obtenidos de los bienes fundacionales y fundamentalmente por el cumplimiento de la voluntad de la testadora».

La Ley 30/1994 <sup>62</sup>, en su artículo 9.2, establecía que «toda disposición de los Estatutos de la Fundación o manifestación de la voluntad del fundador que sea contraria a la presente Ley se tendrá por no puesta, salvo que afecte a la validez constitutiva de aquélla. En este último caso no procederá la inscripción en el Registro de Fundaciones».

Pero para las fundaciones preexistentes de competencia estatal, la disposición transitoria primera de la Ley disponía que «estarán sujetas a los preceptos de la Ley salvo aquellos cuya aplicación suponga, en virtud de lo dispuesto expresamente por el fundador, el cumplimiento de una condición resolutoria que implique la extinción de la fundación».

Todos aquellos institutos eclesiásticos no colegiados, asociaciones canónicas y fundaciones pías fueron clasificados, y ahora sujetos totalmente a los preceptos de la Ley de Fundaciones. El mandato de la disposición transitoria segunda de la Ley es rotundo: «En el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de esta Ley, las fundaciones ya constituidas deberán adaptar sus Estatutos a lo dispuesto en la misma y presentarlos en el Registro de Fundaciones».

Finalmente, la vigente Ley de Fundaciones, la Ley 50/2002 <sup>63</sup>, en su disposición transitoria primera, también establece la obligatoriedad de adaptar los estatutos a los preceptos de la nueva ley, en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la misma, pero en la disposición adicional segunda de la Ley dispone que: «Lo dispuesto en esta Ley se entiende sin perjuicio de lo establecido en los Acuerdos con la Iglesia Católica y en los acuerdos y convenios de cooperación suscritos por el Estado con otras Iglesias, Confesiones y Comuni-

---

Tribunal Supremo de 10 de octubre de 1911, SEIX 1912); porque «es norma de la Administración: el mantener como principio fundamental de su actuación en las fundaciones del Protectorado, la voluntad de los fundadores en cuanto a regular las condiciones en que se han de desenvolver las instituciones benéfico-docentes... de modo que la voluntad del testador, clara, precisa y concretamente manifestada, ha de ser respetada en todo caso por la Administración...» (Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 1926, SEIX 1926).

<sup>61</sup> Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 1955 (Ar. 862), referida a la Fundación «Sagrado Corazón de Jesús», en Antequera.

<sup>62</sup> Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones e Incentivos Fiscales a la participación privada en actividades de interés general (BOE núm. 282, de 25 de noviembre de 1994).

<sup>63</sup> De 26 de diciembre (BOE núm. 310, de 27 de diciembre de 2002).

dades Religiosas, así como en las normas dictadas para su aplicación, para las fundaciones creadas o fomentadas por las mismas».

La cuestión fundamental es que no puede olvidarse que son personas jurídicas canónicas, sujetas a toda la normativa canónica (modificación de estatutos, extinción y destino de los bienes), y que además tienen la obligación de rendir cuentas al Ordinario del lugar (canon 1287.1) <sup>64</sup>, ya que el Ordinario es ejecutor y vigilante de las pías voluntades (canon 1301) <sup>65</sup>. Desde su origen han sido personas jurídicas de la Iglesia, pero después fueron clasificadas como instituciones de beneficencia particular. No puede un ordenamiento jurídico civil sustraer una persona jurídica al ordenamiento jurídico canónico.

Como se advierte fácilmente, estas entidades están sujetas a una doble normativa: la canónica y la civil, con todos los problemas que plantea: la aprobación de cualquier actuación por parte de un Protectorado pero no del otro <sup>66</sup>, la no coincidencia entre la Administración civil <sup>67</sup> y la división eclesiástica en diócesis <sup>68</sup>.

Se produce una esquizofrenia en la propia entidad que solo puede ser solventada mediante soluciones concordadas entre la autoridad civil y la eclesiástica.

3. Pero incluso puede acontecer un supuesto más complicado, y es el siguiente: *Una asociación canónica, una Hermandad, erigida canónicamente, y que atendiendo a la propuesta de la correspondiente Junta Provincial de Beneficencia, sea clasificada como Institución Benéfica*. Piénsese en una Hermandad o Asociación que tenga un establecimiento benéfico como una Residencia de ancianos, o una Casa de Maternidad, o una escuela para niños pobres. La Orden de Clasificación en principio parece acertada porque distingue entre la persona jurídica

---

<sup>64</sup> «Quedando reprobada la costumbre contraria, los administradores, tanto clérigos como laicos, de cualesquiera bienes eclesiásticos que no estén legítimamente exentos de la potestad de régimen del Obispo diocesano, deben rendir cuentas cada año al Ordinario del lugar, que encargará de su revisión al consejo de asuntos económicos».

<sup>65</sup> «1. El Ordinario es ejecutor de todas las pías voluntades, tanto mortis causa como inter vivos. 2. En virtud de este derecho, el Ordinario puede y debe vigilar, también mediante visita, que se cumplan las pías voluntades; y los demás ejecutores deben rendirle cuentas, una vez cumplida su función. 3. Las cláusulas contenidas en las últimas voluntades que sean contrarias a este derecho del Ordinario se tendrán por no puestas».

<sup>66</sup> El Obispo aprueba la modificación de estatutos, o la extinción de la entidad, o la rendición de cuentas, pero no lo aprueba el Protectorado, o al revés.

<sup>67</sup> Que puede ser la Administración estatal o la autonómica, interviniendo toda la legislación autonómica sobre fundaciones.

<sup>68</sup> Hay diócesis con parroquias o entidades en varias Comunidades Autónomas. Había fundaciones sujetas al Arzobispo de Valencia, como Ordinario, y también al Protectorado de Fundaciones de la Comunidad de Aragón como Protectorado de la Administración civil.

(la Hermandad, que es una asociación canónica) y la actividad (la Residencia de ancianos, la Casa de Maternidad, la escuela para niños pobres) que realiza la persona jurídica, pero al final lo confunde todo; ya no distingue entre asociación, fundación o institución, y no se sabe bien qué se está clasificando como institución de beneficencia: si la actividad o la persona jurídica o las dos cosas. Con todo, lo cierto es que a partir de ese momento la Asociación, la Hermandad, la persona jurídica canónica es clasificada por la Administración civil como una Institución de Beneficencia. Se clasifica reconociendo que el Protectorado no tiene otra misión que la de velar por la higiene y por la moral pública. Así lo disponía también el artículo 3 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia Particular.

Obsérvese que la propia Orden, a pesar de clasificarla como Institución de Beneficencia, reconoce que no se trata de una fundación sino de una asociación canónica, fundada, gobernada y sostenida por los propios socios, con las cuotas obligatorias de los mismos. Pues, a pesar de todo ello, partiendo de ese pilar falso (entender que se trata de una fundación), ante la entrada en vigor de las sucesivas Leyes de Fundaciones, tanto estatales como autonómicas, se obliga por parte de la Administración civil a la adaptación de los estatutos a dichas leyes, con lo cual quedan sujetas ya de manera completa al Protectorado, el cual asume todas las competencias, y no solo la de velar por la higiene y la moral pública.

Es cierto que podría plantearse la *desclasificación* para volver a considerarla como asociación y religiosa, sometida únicamente a la autoridad eclesiástica, pero casi con toda seguridad el propio Protectorado de la Administración civil (el Ministerio o Consejería correspondiente) se opondría a ello, teniendo que acudir a los Tribunales para la defensa de los derechos.

Existe amplia Jurisprudencia del Tribunal Supremo en los años 1920 y 1930 que mantiene que todos los Establecimientos o Asociaciones permanentes destinados a la satisfacción de necesidades intelectuales o físicas son Instituciones de Beneficencia, y por tanto están sujetas al ordenamiento jurídico civil. Llegan incluso a considerar como Instituciones de Beneficencia a las Comunidades, Corporaciones y Órdenes Religiosas. La Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de enero de 1921, SEIX 1921, llega a afirmar: «Estudiadas las Constituciones de la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios, se adquiere el convencimiento de que en su origen y así continua este Instituto, con independencia de la categoría de Orden Religiosa, y en la que con posterioridad se elevó, persigue un fin benéfico característico, representado por la obra de misericordia de dedicarse exclusivamente al cuidado y servicio de los enfer-

mos, y siendo esto notorio, por el número conocido de Asilos, Hospitales y manicomios en que los Hermanos de la Orden se dedican a un caritativo fin, no cabe duda que corresponde clasificarla como una de las Instituciones de Beneficencia...».

Efectivamente, parece que todas aquellas entidades cuya finalidad no fuera estrictamente espiritual (Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 1972) o religiosa (Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de noviembre de 1968), deberían someterse a las disposiciones legales vigentes.

Pero actualmente las cosas parecen haber cambiado. En el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia <sup>69</sup>, en las distintas provincias, constan cientos de entidades, entre las que se encuentran Casas de Congregaciones, Comunidades y Órdenes Religiosas, Asociaciones católicas... todas ellas entidades que, en su día, estarían clasificadas como Instituciones de Beneficencia, sujetas al Protectorado de la Administración civil.

Además, lo que no debe hacer la Orden de Clasificación es sustraer una persona jurídica ya constituida a su ordenamiento primitivo para insertarla en otro distinto. Así lo afirmó la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de junio de 1930 (Ar. 2936) pero al revés, ya que manifestó que no procedía la erección posterior como persona jurídica canónica de una fundación ya clasificada. Lo mismo puede afirmarse: No procede la sustracción de una persona jurídica canónica como es una Hermandad o Asociación canónica, a través de la Clasificación como Institución de Beneficencia y su pase al ordenamiento civil. También en el mismo sentido se expresa el Dictamen del Consejo de Estado de 18 de noviembre de 1966 (Expediente número 34669).

Este razonamiento anterior es válido tanto para las asociaciones canónicas como para las fundaciones y los institutos eclesiásticos no colegiados.

Frente al argumento de que hubieran sido precisamente los patronos o la Junta de Gobierno de la Asociación quienes pidieron la «clasificación» o quienes accedieron a la modificación de los estatutos y su inscripción en el Registro de Fundaciones, conviene hacer tres matizaciones:

*Primera:* Que realmente muchas Órdenes de Clasificación se produjeron en períodos de presión por parte de las autoridades civiles, debido a la secularización de las actividades benéficas y asistenciales: especialmente en los años 1870-1880 y 1930-1940.

*Segunda:* Que incluso en el supuesto de que fuere el mismo Patronato o Junta de Gobierno, sin ningún tipo de presión, quien solicitare y accediere a la

---

<sup>69</sup> [www.dgraj.mju.es](http://www.dgraj.mju.es) en Entidades Católicas.

Clasificación, esta no sería válida, pues el Patronato o Junta de Gobierno, si la entidad hubiere sido erigida canónicamente y tuviere reconocida personalidad jurídica civil, no tiene competencia para dicha actuación sin la correspondiente autorización de la autoridad eclesiástica. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de octubre de 1969 (Ar. 4481) afirma que en cuanto a la capacidad jurídica de disponer y administrar de estos entes morales de inferior categoría «no cabe olvidar en cambio que este precepto dispone que el régimen jurídico a que la expresada materia debe someterse se regirá por lo concordado y que el art. 43 del Protocolo de 1851 agrega que lo referente a personas o cosas eclesiásticas “será dirigido y administrado según la disciplina canónicamente vigente...”». En el mismo sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de noviembre de 1962 (Ar. 4302).

*Tercera:* Que existen incluso Resoluciones en que ha sido la propia Administración quien ha denegado la «Clasificación» de algunas Fundaciones, por estar ya erigidas canónicamente y sometidas al Protectorado de la Autoridad Eclesiástica. Muestra de ello es la siguiente resolución <sup>70</sup>:

«Con fecha 28 de febrero ppdo. El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación comunica a esta Junta (Provincial de Beneficencia de Barcelona) lo siguiente:

“Visto el expediente sobre clasificación de la entidad benéfica denominada ‘Institución de...’ domiciliada en Barcelona, y...

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Denegar la clasificación que como entidad de Beneficencia particular se solicita para la ‘Institución...’ en razón de tratarse de un Instituto Eclesiástico no colegiado, erigido por el Ordinario del lugar y constituido como persona jurídica de la Iglesia”».

El tema de la desclasificación no es baladí, ya que, por una parte, se ha desnaturalizado la persona jurídica canónica (pasándola de canónica a civil o incluso de asociativa a patrimonial), aprobado unos Estatutos que poco o nada tienen que ver con aquellos que los fundadores habían previsto, y por otra parte, estas modificaciones tienen su reflejo en la administración y disposición de los bienes de dichas entidades.

No puede olvidarse que tratándose de bienes eclesiásticos, en cuanto pertenecientes a una persona jurídica eclesiástica pública (Asociación pública,

---

<sup>70</sup> Contenida en J. TRASERRA CUNILLERA, *Las fundaciones pías autónomas...*, ob. cit., pp. 86-88. Se trataba de una Institución que tenía por objeto atender a sacerdotes ancianos o enfermos.



Hermandad, Instituto eclesiástico no colegiado, o masa de bienes dados a una persona eclesiástica pública ya existente), deben observarse las normas contenidas en el Libro V del Código de Derecho Canónico (cánones 1254-1310) <sup>71</sup>. Estas normas son de validez para la enajenación de los bienes eclesiásticos. Por tanto hay que plantearse la nulidad de la Orden de clasificación, la nulidad de los actos de cambio de asociación a fundación, de modificación de estatutos de persona jurídica canónica a civil, y, al tiempo, los referentes a las cuestiones patrimoniales, aunque evidentemente la cuestión de si se trata de una nulidad o anulabilidad es discutida.

Se podría oponer la no impugnación de los acuerdos dentro de los plazos legales, pero tanto el Tribunal Supremo como las Audiencias Provinciales han asentado jurisprudencia en el sentido de la imprescriptibilidad de la acción de la nulidad de pleno derecho <sup>72</sup>. Así el Tribunal Supremo afirma: «Los vicios de inexistencia y nulidad radical de los actos o negocios jurídicos no son susceptibles de sanación por el transcurso del tiempo, de conformidad con el principio “quod ad initium vitiosum est non potest tractu temporis convalescere”, por lo que las acciones correspondientes son imprescriptibles» <sup>73</sup>, y «las relaciones afectadas de nulidad absoluta, al resultar inexistentes en derecho, no pueden convalidarse con el transcurso del tiempo, al ser imprescriptible la acción de nulidad» <sup>74</sup>.

Sería obligado plantearse la posible cancelación de las inscripciones registrales como consecuencia de los actos realizados por este tipo de entidades eclesiásticas sin las licencias y autorizaciones pertinentes. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 33 <sup>75</sup>, 40 <sup>76</sup> y 82 <sup>77</sup> de la Ley Hipotecaria, puede concluirse que para la rectificación y posible cancelación de los asientos regis-

---

<sup>71</sup> En el Código de Derecho Canónico de 1917, especialmente las normas contenidas en la *Pars Sexta: De Bonis ecclesiae temporalibus* (cánones 1495 y siguientes), especialmente el *Titulus XXIX: De contractibus* (cánones 1529 y siguientes).

<sup>72</sup> Aunque es cierto que muchas veces se estima que existe «anulabilidad» donde debería apreciarse «nulidad».

<sup>73</sup> Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de marzo de 2002.

<sup>74</sup> Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de enero de 2000.

<sup>75</sup> «La inscripción no convalida los actos o contratos que sean nulos con arreglo a las Leyes».

<sup>76</sup> «Cuando la inexactitud procediere de falsedad, nulidad o defecto del título que hubiere motivado el asiento y, en general, de cualquier otra causa de las no especificadas anteriormente, la rectificación precisará el consentimiento del titular o, en su defecto, resolución judicial».

<sup>77</sup> «Las inscripciones... hechas en virtud de escritura pública no se cancelarán sino por sentencia contra la cual no se halle pendiente recurso de casación, o por otra escritura o documento auténtico, en el cual preste su consentimiento para la cancelación la persona a cuyo favor se hubiere hecho la inscripción... o sus causahabientes o representantes legítimos».

trales que hayan sido consecuencia de actuaciones de estas entidades sin las licencias pertinentes existen dos vías: la judicial y la extrajudicial.

La primera de ellas, la judicial, exige la sentencia firme de declaración de nulidad del título que ha originado la inscripción. La acción de nulidad es imprescriptible, por lo que deberá existir un proceso judicial en el que la parte demandante obtenga la sentencia firme de nulidad del título por el que se produce un cambio en la titularidad registral que no responde a la titularidad material. Al mismo tiempo, en la demanda de nulidad deberá también solicitarse, como consecuencia, que se cancelen las inscripciones a que dieron origen dichos títulos. Así se exige en el párrafo segundo del artículo 38 de la Ley Hipotecaria cuando dice: «... no podrá ejercitarse ninguna acción contradictoria del dominio de inmuebles o derechos reales inscritos a nombre de persona o entidad determinada sin que previamente o a la vez se entable demanda de nulidad o cancelación de la inscripción».

La segunda de ellas, la extrajudicial, exige una escritura pública en la que las partes intervinientes reconozcan la nulidad de los títulos y soliciten la cancelación de las inscripciones. Pero en un cúmulo de confusiones sobre la naturaleza jurídica de las entidades eclesiásticas: si son fundaciones o asociaciones, si son institutos eclesiásticos no colegiados o fundaciones civiles, si son fundaciones pías no autónomas o autónomas, etc., el saber cuáles son las partes intervinientes es de suma dificultad. Pero más aún lo es que la Administración civil admita esas correcciones, fruto y consecuencia del acto de clasificación en su día, y posteriormente de la obligación de acomodar los estatutos a las legislaciones sobre fundaciones. La intervención de la Administración, como Protectorado civil, en estos casos es decisiva, ya que se requiere su consentimiento por las consecuencias que ello puede tener en la vida de la fundación civil, así como en su patrimonio.

Podría oponerse a esta postura lo mantenido en la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de febrero de 1997, que expresa: «Pero es que además, hay que admitir la duda referente a que dicho artículo I.4.2.º párrafo del Acuerdo de 3 de enero de 1979 <sup>78</sup> pudiera estudiarse desde un punto de vista de obligatoriedad interna, sin que dichas normas canónicas devenidas en estatutarias, pueda proclamarse de obligado conocimiento para terceros, pues llevada su exigencia hacia un total voluntarismo, podrían cuartearse los principios de responsabili-

---

<sup>78</sup> Se está refiriendo al artículo I.4.2.º párrafo del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos que reza: «A los efectos de determinar la extensión y límites de su capacidad de obrar y, por tanto, de disponer de sus bienes, se estará a lo que disponga la legislación canónica, que actuará en este caso como derecho estatutario».

dad, de protección a la “bona fides” y, sobre todo, a la seguridad jurídica que debe presidir toda relación contractual».

Pero no pasa de ser una sentencia anecdótica, puesto que tanto la Dirección General de los Registros y del Notariado como el Tribunal Supremo han tratado estos temas de personalidad jurídica civil de las entidades eclesásticas y de la disposición de sus bienes, manteniendo una posición distinta a la mantenida por esta sentencia, y dando eficacia a los controles canónicos. Entre otras razones, porque el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos, según el Tribunal Constitucional<sup>79</sup>, es un Tratado Internacional, y, según el artículo 96 de la Constitución española, «los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno». Es más, sigue diciendo el artículo 96 que «sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios Tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho Internacional». Y tiene tanta fuerza este tratado que, según la Convención de Viena, de 23 de mayo de 1969, sobre el Derecho de los Tratados, ratificada y publicada oficialmente por España, «todo tratado en vigor obliga a las Partes y debe cumplirse por ellas de buena fe» (art. 26), hasta el punto de que «una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado» (art. 27). Pero la misma fuerza la tiene para la Santa Sede, que también ha ratificado la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados, y que establece en el canon 3 de su Código de Derecho Canónico lo siguiente: «Los cánones de este Código no abrogan ni derogan los convenios de la Santa Sede con las naciones o con otras sociedades políticas; por tanto, estos convenios siguen en vigor como hasta ahora, sin que obsten en nada las prescripciones contrarias de este Código»<sup>80</sup>.

---

<sup>79</sup> La Sentencia número 66/1982, de 12 de noviembre, con expresa referencia al Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos, dice textualmente: «No podemos menos de constatar que este Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede tiene rango de tratado internacional y, por tanto, como aprecia el Fiscal, se inserta en la clasificación del artículo 94 de la Constitución española, sin que respecto a él se hayan, institucionalmente, denunciado estipulaciones contrarias a la propia Constitución ni procedido conforme al artículo 95 de la misma, y, una vez publicado oficialmente el tratado, forma parte del ordenamiento interno» (Fundamento Jurídico número 5).

La Sentencia número 187/1991, de 3 de octubre, refiriéndose expresamente al Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, dice textualmente: «Dicho Acuerdo es un tratado internacional, cuyo texto ha sido aprobado por las Cortes Generales, publicado oficialmente (BOE de 15 de diciembre de 1979), lo que significa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 96 de la Constitución española, que forma parte del ordenamiento jurídico interno» (Fundamento jurídico número 4).

<sup>80</sup> Ver CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, *Los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado Español* (Veinte años de vigencia), Madrid, 2001, 212 páginas.

Finalmente, impera la necesidad de clarificar este tipo de personas jurídicas eclesiásticas que fueron clasificadas, quedando sujetas al Protectorado de la Administración. Debería realizarse una labor conjunta entre los representantes de la Iglesia Católica y de la Administración en este sentido. No debe resultar extraño este actuar, pues el mecanismo viene establecido en el artículo VII del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos: «La Santa Sede y el Gobierno español procederán de común acuerdo en la resolución de las dudas o dificultades que pudieran surgir en la interpretación o aplicación de cualquier cláusula del presente Acuerdo, inspirándose para ello en los principios que lo informan»<sup>81</sup>.

Esta necesidad de sentido común ya se ha manifestado en la legislación fiscal<sup>82</sup>.

La Ley 49/2002<sup>83</sup>, en su disposición adicional octava, regula las fundaciones de las entidades religiosas, al tenor siguiente: «Lo dispuesto en esta Ley se entiende sin perjuicio de lo establecido en los acuerdos con la Iglesia Católica y en los acuerdos o convenios de cooperación suscritos por el Estado con las iglesias, confesiones y comunidades religiosas, así como en las normas dictadas para su aplicación, para las fundaciones propias de estas entidades, que podrán optar por el régimen fiscal establecido en los artículos 5 a 25 de esta Ley, siempre que en este último caso presenten la certificación de su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas, y cumplan el requisito establecido en el número 5.º del artículo 3 de esta Ley».

Y a continuación, en la disposición adicional novena, refiriéndose al régimen tributario de la Iglesia Católica y de otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas, regula: «2. El régimen previsto en esta Ley será también de aplicación a las asociaciones y entidades religiosas comprendidas en el artículo V del Acuerdo sobre Asuntos Económicos<sup>84</sup> suscrito entre el Estado español y la Santa Sede... siempre que estas entidades cumplan los requisitos exigi-

---

<sup>81</sup> El mismo texto obra en los artículos XVI del Acuerdo sobre Enseñanza, VII del Acuerdo sobre Asistencia Religiosa y VI del Acuerdo sobre Asuntos Económicos.

<sup>82</sup> T. GARCÍA LUIS, *Fiscalidad de fundaciones y asociaciones*, Valladolid, 1995, 338 páginas.

<sup>83</sup> Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general (BOE núm. 307, de 24 de diciembre).

<sup>84</sup> Artículo V del Acuerdo Económico: «Las Asociaciones y Entidades Religiosas no comprendidas entre las enumeradas en el artículo IV de este Acuerdo (Santa Sede, Conferencia Episcopal, Diócesis, Parroquias y otras circunscripciones territoriales, Órdenes y Congregaciones Religiosas y los Institutos de Vida Consagrada y sus Provincias y sus Casas), y que se dediquen a actividades religiosas, benéfico-docentes, médicas u hospitalarias o de asistencia social, tendrán derecho a los beneficios fiscales que el Ordenamiento Jurídico-tributario del Estado español prevé para las entidades sin fin de lucro y en todo caso los que se conceden a las entidades benéficas privadas».

dos por esta Ley a las entidades sin fines lucrativos para la aplicación de dicho régimen».

En el artículo 3 de la Ley 49/2002 se detallan los requisitos que deben reunir las entidades sin fines lucrativos, concretándose en el requisito 9.º: «Que cumplan las obligaciones de rendición de cuentas que establezca su legislación específica».

El Real Decreto 765/1995, de 5 de mayo, de incentivos fiscales, en la disposición adicional segunda, llamada de adaptación a las entidades eclesíásticas del régimen previsto en el Título II de la Ley 30/1994, sustituía el certificado del Protectorado civil por la certificación de la autoridad eclesíástica, sobre su naturaleza y fines, así como sobre el hecho de que la entidad correspondiente le rinde cuentas.

En la Diócesis de Valencia se aprobaron por la autoridad eclesíástica <sup>85</sup> unas Orientaciones sobre la presentación de cuentas anuales de las asociaciones, fundaciones y otras entidades eclesíásticas, donde se disponía que para poder disfrutar del régimen fiscal especial debía presentarse la siguiente documentación:

a) Certificación literal de su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia.

b) Certificación de la autoridad eclesíástica de la que dependan sobre su naturaleza y fines, así como sobre el hecho de que la entidad correspondiente le rinde cuentas.

La disposición adicional única, en su apartado 2, del Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre <sup>86</sup> reza: «A las entidades a las que se refieren la disposición adicional octava (fundaciones de entidades religiosas) (...) les será de aplicación lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 4 de este reglamento a los efectos del ejercicio de la opción por el régimen fiscal especial y de la acreditación del derecho a la exclusión de la obligación de retener o ingresar a cuenta».

En la legislación fiscal, se observa claramente que la manera como los bienes se emplean para los fines de la fundación y el correcto funcionamiento de sus órganos de gobierno, es una función protectora mínima a desarrollar por el Ordinario. Todas las personas jurídicas canónicas están sometidas a la vigilancia y control del Ordinario, quien actúa como un auténtico Protectorado.

---

<sup>85</sup> Publicadas en el *Boletín Oficial del Arzobispado de Valencia* de mayo de 2002.

<sup>86</sup> Por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo (BOE núm. 254, de 23 de octubre).

#### IV. Propuesta de actuación

Por parte de las autoridades eclesíásticas (Ordinarios o Conferencia Episcopal) y por las distintas Administraciones (estatal y autonómicas) deberían crearse las Comisiones Mixtas necesarias para proceder a un esclarecimiento de todas las personas jurídicas canónicas (Asociaciones, Fundaciones, Instituciones) que hayan sido clasificadas como Instituciones de Beneficencia y que actualmente se encuentren sujetas al Protectorado de la Administración Civil.

La solución pasa, sin lugar a dudas, por una desclasificación de las mismas, con la consiguiente baja en los Registros estatal y autonómicos, y su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas.

Estas entidades tenían personalidad jurídica canónica y civil. Únicamente precisan la acreditación de su inscripción en el Registro. Ello no supone en ningún caso una modificación de la persona jurídica existente, ni la creación de una persona jurídica nueva, sino un cumplimiento de las disposiciones transitorias de los Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede.

Una vez dilucidada la personalidad jurídica canónica y civil de estas entidades, su Protectorado es el Ordinario correspondiente, el pío ejecutor de las pías voluntades, el vigilante de que se cumplan las mismas, y al que deben rendir cuentas los órganos de gobierno de las distintas entidades.

Por consiguiente, este tipo de entidades dejarán de estar sujetas al Protectorado de la Administración civil, tanto estatal como autonómica.

Finalmente, deberá clarificarse el patrimonio de estas entidades, investigando si las distintas enajenaciones de bienes en sentido amplio, canónicas (ventas o constitución de derechos reales) se han realizado teniendo en cuenta la competencia y legitimidad para realizarse. De lo contrario deberá procederse a su subsanación, siempre en defensa del cumplimiento de la voluntad de los fundadores, Ley máxima en la vida de estas entidades.

En el supuesto no deseable de ruptura de la colaboración necesaria entre la Iglesia Católica y la Administración civil, debería estudiarse y evaluarse la posibilidad de interponer las pertinentes acciones judiciales, pidiendo la nulidad de las actuaciones realizadas con anterioridad.